



00000462
RESOLUCIÓN No. DEL 18 JUL. 2023

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en subsidio de apelación contra la
Resolución No. 00000296 del 23 de mayo del 2023

(ND-079-2023)

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2723 de
2014, la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011 del CPACA, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Ingresó para registro ante esta Oficina el día 14 de diciembre del 2018 y 14 de abril del
2021, respectivamente, el Oficio 3397 del 30 de noviembre del 2019, comunicado por el
Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C. dentro del proceso No. 11003110006-2017-
00511-00, donde se aprobó la partición y adjudicación en sucesión de la causante Carmen
Aydee Alvarado (Q.E.P.D.) en el folio matrícula inmobiliaria No. **50S-165601**, mediante
turnos **2018-78349** y **2021-19634**. Ambos turnos fueron objeto de devolución, el cual frente
al primero debido a que en el bien figuraba un embargo, y en el segundo porque en el
inmueble descrito no está declarada la construcción. Se aclara que en el turno **2018-78349**
no se interpuso recurso alguno.

En cuanto al turno **2021-19634** se instauró por parte de la Sra. IVONNE ADRIANA ROSAS
PARRA recurso de reposición ante esta Oficina y en subsidio de apelación en la
Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro,
los cuales fueron negadas sus pretensiones en cada una de las instancias, por lo que Nota
Devolutiva ha quedado en firme y ejecutoriada.

Mientras se surtía el trámite de instancia, la Sra. IVONNE ADRIANA ROSAS PARRA solicitó
ante esta Oficina la devolución de dinero frente a los turnos **2018-78349** y **2021-19634** el
20 de octubre del 2021 mediante radicado 50S2021ER10947, siendo concedida de manera
parcial frente al turno 2021-19634. Sobre el turno **2018-78349** mediante acto administrativo
-RESOLUCION 00000296-del 23 de mayo del 2023 se negaron sus pretensiones, por lo
que en atención al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo
22 de la Ley 1579 de 2012, esta Oficina negó sus pretensiones por las siguientes razones
y fundamentos de derecho:

Página |

18 JUL 2023

Copyright © 2003 by Cengage Learning
All Rights Reserved.
May not be copied, scanned, or duplicated, in whole or in part.
WEB 10829-1/03/2003 2003 2003



000 00 4 6 2

'18 JUL 2023

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2.651.400),
debido a que:

*"(...) el artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional establece la obligación de devolver los pagos en exceso o de lo no debido a los contribuyentes que demuestren su derecho por concepto de obligaciones tributarias declaradas o liquidadas directamente por la administración, cualquiera que fuere el concepto de pago"*¹

Asimismo, arguye la peticionaria que siendo responsable o contribuyente, realizó el pago indicado por concepto de impuesto de registro para la inscripción del acto del turno en mención. Por lo que a raíz de la no inscripción de este acto jurídico, no se estableció el hecho generador respectivo, por cuanto:

*"(...) se puede evidenciar que en la matricula inmobiliaria 50S-165601 no se encuentra registrado el acto de sucesión, contenido en la sentencia No. 2017-511 proferida en el juzgado sexto de familia de Bogotá, el día 23 de noviembre del 2018, acto sobre el cual se pagó el impuesto de registro mediante los radicados No. 2018-78349 por \$2.275.200 y 2021-19634 por 376.200 para un total de \$2.651.400. Estableciéndose por tal razón, que los pagos mencionados no se constituyó el hecho generador del impuesto (...)"*²

Finalmente, la recurrente solicita ante este Despacho proceder con la devolución de los pagos realizados en los números radicados No. 2018-78349 y 2021-19634, al confirmarse que con los pagos descritos no se constituyó en el presente el hecho generador del impuesto, por lo que reclama la suma total objeto de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2.651.400), acorde a los argumentos esbozados por el mismo.

3. REQUISITOS FORMALES Y OPORTUNIDAD

Para hacer pronunciamiento de fondo respecto del contenido del recurso que corresponde definir esta instancia, se debe verificar en primer momento el cumplimiento de los parámetros estipulados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que indican que los recursos de la vía gubernativa deben reunir, entre otros, los requisitos relacionados con la oportunidad y presentación establecidas legalmente para ejercer el derecho de contradicción.

¹ Folio 1 Exp. ND-079-2023. Subrayado fuera de texto

² Folio 2. Exp. ND-079-2023. Subrayado fuera de texto



00000462
18 JUL 2023

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Conforme a estas consideraciones, se esboza que el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, establece que:

*"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez"*³

En concordancia con dicho articulado, se expone el texto del numeral 1º del artículo 77 de la disposición mencionada, el cual indica que los recursos deben "interponerse dentro del plazo legal"⁴.

Frente al caso en concreto, se logra comprobar que los actos administrativos – RESOLUCION 00000296-del 23 de mayo del 2023 y reflejado en los antecedentes de notificación que aparecen en el aplicativo IRIS de esta Oficina, se notificó el 24 de mayo del 2023, mientras que el escrito de recursos fue presentado con el radicado de consecutivo 50S2023ER06942 del 02 de junio del 2023, lo que nos muestra que la impugnación se presentó dentro del término legal para ser examinado dentro de la vía administrativa.

Así mismo, el recurso se interpone por la Sra. IVONNE ADRIANA ROSAS PARRA, identificada con cedula de ciudadanía: 1.023.875.219 de Bogotá D.C, en calidad de heredera dentro del trámite sucesoral. Por lo que existe legitimación para actuar en el presente, teniendo en cuenta que participa en el acto judicial descrito y que es la contribuyente que se le liquida el pago de registro correspondiente⁵.

LA DECISIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

A raíz del problema fáctico y jurídico esbozado acápite arriba, decide el Despacho pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación sobre el acto administrativo –RESOLUCION 00000296- del 23 de mayo del 2023; donde se efectuará la evaluación jurídica frente al mencionado acto, el cual se considera en indicar que no se repondrá a favor de la recurrente, debido a las motivaciones que se presentarán a continuación.

En efecto, luego de efectuarse un análisis frente a los documentos aportados tanto en el trámite de este proceso administrativo, este Despacho considera que la decisión tomada

³ Sustraído del Art. 76 Ley 1437 del 2011

⁴ Sustraído del Numeral 1 art. 77 Ley 1437 del 2011

⁵ El recibo de pago del impuesto a registro está reflejado en los folios 7 y 8. Exp. ND – 079 – 2023.



000 00 4 6 2

18 JUL 2023

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

en el acto en mención fue conforme a derecho y por ello la recurrente no logró demostrar los motivos por los cuales se debía revocar el presente.

En primer lugar, se debe aclarar que la norma especial aplicable en cuanto al impuesto de registro son los artículos 226 y siguientes de la Ley 223 de 1995. Frente a la devolución de dinero por el hecho de este pago, la norma especial radica en el Decreto 2280 del 2008, el cual es reglamentado por la Resolución 13525 del 07 de diciembre del 2016. Por ello, las Oficinas de Registro deben ceñirse a lo ordenado por el Legislador si el asunto está regulado por el mismo en la norma, como en este caso, y aplicar las herramientas que dislumbra el ordenamiento jurídico para solucionar el caso que aquí se menciona.

Al respecto, se establece en el referido que el interesado podrá solicitar la devolución o el reintegro de los valores pagados a la oficina de registro recaudadora de dineros dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que niega el registro. Asimismo, dicho término se aplica si se presenta pagos en exceso, pago de lo no debido, el cual se contará a partir de la fecha de desanotación del documento. Se debe tener en cuenta que si se trata de la no expedición de certificados, el término para solicitar el reintegro de los dineros será de 1 mes a partir de la fecha de desanotación de la solicitud⁶

Por esta razón, considera el Despacho que la RESOLUCION 00000296 del 23 de mayo del 2023 se encuentra acorde con lo indicado en la norma, por cuanto a que según lo indicado en el aplicativo FOLIO, la Nota Devolutiva del turno de radicación 2018-78349 fue notificada el 16 de enero del 2021; mientras que el turno 2021-19634 tiene como fecha de notificación el 23 de junio del 2021, por lo que al ser el término de los 4 meses perentorios y exigibles, al momento de interponer la solicitud de devolución el 20 de octubre del 2021 mediante radicado 50S2021ER10947 solo podía solicitar el trámite frente al turno 2021-19634, y no con el 2018-78349, teniendo en cuenta que pasaron más de 9 meses para solicitar los valores liquidados para el registro del acto contenido en el turno en mención. A su vez, se debe afirmar que los interesados en la segunda entrada o ingreso no subsanaron yerro alguno.

Aunado a esto, no puede reclamar la interviniente la devolución, teniendo en cuenta la extemporaneidad de la misma para exigir el derecho, operando el fenómeno jurídico de la caducidad, dado el cumplimiento de los términos perentorios para actuar. En suma, para este Despacho resulta indispensable recalcar que la figura de la caducidad de la acción implica una sanción que brinda la norma al momento de iniciarla por el no cumplimiento de los términos establecidos, así como fundamentarse en la seguridad jurídica que debe

⁶ Acorde con lo indicado, se debe observar lo dictado en el artículo 21 del Decreto 2280 del 2008 y el párrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 13525 del 2016



000 00 4 6 2

18 JUL 2023



prevalecer en todo momento. Por ello, el Consejo De Estado ha dictaminado que este fenómeno se configura:

"(...) cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público (...)”⁷

Bajo estas prerrogativas, se tiene como valores liquidados, según los recibos aportados⁸, para el pago de impuesto a registro del turno 2021-19634 el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$368.800), el cual no se incluye la tarifa del 2% del concepto por conservación documental⁹. Por lo que solo es procedente hacer el proceso de devolución de dinero por concepto del impuesto de registro frente al caso en concreto en cuanto al turno en mención y no sobre el 2018-78349, como previamente se ha anotado

En resumen, este Despacho ve razonable el motivo de devolver el pago de registro por no inscripción del turno de radicación 2021-19634 por las razones indicadas acápite arriba, y negar dicho concepto frente al turno de radicación 2018-78349 por presentarse la solicitud de manera extemporánea, dando lugar a la caducidad de la acción. En consecuencia, no repondrá el recurso esgrimido sobre la - RESOLUCION 00000296 del 23 de mayo del 2023, y concederá en efecto suspensivo la apelación, al solicitarla la recurrente en caso de no acceder a sus pretensiones en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el acto - RESOLUCION 00000296 del 23 de mayo del 2023, que ordenó devolver a la Sra. IVONNE ADRIANA ROSAS PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.875.219 en calidad de heredera dentro del trámite sucesoral, el valor cancelado por concepto de la no inscripción del documento con número de radicado 2021-19634, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$368.800), y negó devolver a la suscrita el valor cancelado

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 13 de junio del 2013. Rad. 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712)

⁸ Folio 7 Exp. ND-079-23

⁹ Al respecto, se aplica lo ordenado según GT – 333 del 12 de septiembre del 2018 del Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro



000 00 4 6 2

18 JUL 2023

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

por concepto de la no inscripción del documento con número de radicación 2018-78349, dentro del radicado de consecutivo No. 50S2023ER06942 del 02 de junio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación en contra del acto administrativo -- RESOLUCION 00000296 del 23 de mayo del 2023, que ordenó devolver a la Sra. IVONNE ADRIANA ROSAS PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.875.219 en calidad de heredera dentro del trámite sucesoral, el valor cancelado por concepto de la no inscripción del documento con número de radicado 2021-19634, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$368.800), y negó devolver a la suscrita el valor cancelado por concepto de la no inscripción del documento con número de radicación 2018-78349, dentro del radicado de consecutivo No. 50S2023ER06942 del 02 de junio del 2023, ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente la decisión objeto del presente pronunciamiento, a la Sra. IVONNE ADRIANA ROSAS PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.875.219 en calidad de heredera dentro del trámite sucesoral.; a los datos suministrados en el expediente, el cual corresponde: Dirección; Calle 26 Sur No. 1 A-80 Este, Bogotá D.C.; al correo electrónico: nanablue11@hotmail.com ; Celular: 3102033871. Teléfono: 2067513. De no poder hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al orreo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de la forma establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

18 JUL 2023

LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ
Registrador Principal (E)
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur

Proyectó:
(30/06/2022)

Manuel Andre Romero Valverde
Profesional Universitario – Área de Actuaciones Administrativas

Revisó:

Gabriel Arturo Hurtado Arias
Coordinador del Grupo de Gestión Jurídico Registral
ORIP Bogotá - Zona Sur

Página |